



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720210018100  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JESÚS MANUEL OQUENDO  
DEMANDADO: TELESENTINEL LTDA.  
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE DOS DEMANDANTES

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual estando fijada fecha para celebrar audiencia, la parte actora ha presentado memorial solicitando se acepte el desistimiento a las pretensiones de la demanda por parte de los demandantes Edgar Alfonso Camacho Romero y Alexander Aguirre Payares, escrito que viene rubricado por la apoderada de los demandantes y de la apoderada de la demandada, cuyo poder anexo al expediente digital exhibe facultades para desistir; del escrito de desistimiento no se corrió traslado a la contraparte al figurar como coadyuvante de la petición en comento. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Dos (02) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08001310500720210018100  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JESÚS MANUEL OQUENDO  
DEMANDADO: TELESENTINEL LTDA.

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento a las pretensiones de la demanda por parte de dos de los actores en este proceso; solicitud radicada ante la secretaría de este Despacho por parte de la apoderada de la parte demandante, firmada por esa profesional y por la apoderada de la parte demandada, manifestando que se trata de un desistimiento incondicional en lo que refiere a los señores Edgar Alfonso Camacho Romero y Alexander Aguirre Payares, y en consecuencia pidiendo continuidad de la demanda exclusivamente a cargo del señor Jesús Manuel Oquendo Martínez en contra de la demandada Telesentinel LTDA.

Sea lo primero señalar que, estando solicitada la terminación por cuenta de la apoderada de los demandantes, se entiende legítima por provenir de quien por efecto del poder que le fue conferido ostenta la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, siendo entonces de recibo el estudio de la petición incoada por la doctora Alcira Muñoz Osorio y sea de paso indicar que, coadyuvada por Paola Piedrahita en condición de apoderada de la demandada facultada para desistir, se reitera, es de recibo su estudio en términos de oportunidad procesal.

Al respecto estima el señalado artículo 314 que es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que se formule por quien está legitimado para ello, antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, por lo cual, al no haberse proveído sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda en esta instancia, la petición de terminación resulta oportuna.



RADICACIÓN: 08001310500720210018100  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JESÚS MANUEL OQUENDO  
DEMANDADO: TELESENTINEL LTDA.

ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE DOS DEMANDANTES  
Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es dable entender que si la voluntad manifiesta por esos dos demandantes, siendo libre y legalmente admisible, es no continuar con la reclamación procesal instada, en nada aprovecha a la justicia perseguir el cumplimiento de sus pretensiones, las cuales por ley nacen de su capacidad legal para rogar su declaratoria.

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 316<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se advierte que encaja en las causales de exoneración de estas, dado que, viene coadyuvado por la contraparte representada por su apoderada, doctora Piedrahita, quien con la contestación a la demanda aportó poder que la faculta incluso, para desistir, transigir y conciliar en el proceso de marras.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones en lo que respecta a los señores Edgar Alfonso Camacho Romero y Alexander Aguirre Payares, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

Cabe mencionar que se decide sin previo traslado por fijación en lista de la solicitud de terminación, toda vez que ya es del conocimiento de la demandada el contenido de la petición objeto de estudio, de modo tal que, a quien podría eventualmente afectarle las resultas del proceso que continuará, está coadyuvando la petición, lo que deja expuesto su conocimiento y aval de terminación del proceso con relación a los demandantes Edgar Alfonso Camacho Romero y Alexander Aguirre Payares.

Se continuará entonces el trámite procesal exclusivamente con JESÚS MANUEL OQUENDO en condición de demandante en contra de TELESENTINEL LTDA. en calidad de demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

## **RESUELVE**

**Primero.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia solicitado por la apoderada judicial de los demandantes Edgar Alfonso Camacho Romero y Alexander Aguirre Payares y coadyuvado por la apoderada de la demandada Telesentinel Ltda, conforme a lo establecido en el artículo 314 del código general del Proceso. En consecuencia, el proceso continuará solo entre Jesús Manuel Oquendo en calidad de demandante y en contra de Telesentinel Ltda. en condición de demandada.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

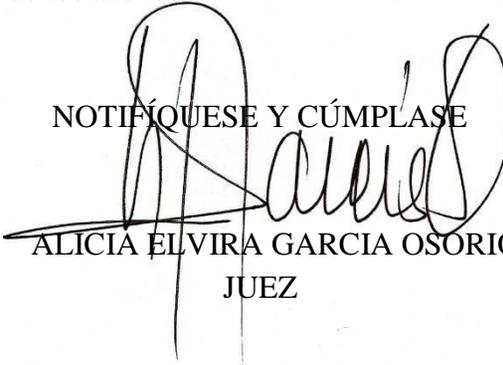
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720210018100  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JESÚS MANUEL OQUENDO  
DEMANDADO: TELESENTINEL LTDA.  
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE DOS DEMANDANTES

**Segundo.** Sin costas.

**Tercero.** Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

<p>JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 3/08/2022, se notifica auto de fecha 02/08/2022 Por estado No. 124 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo</p>
--